



En la Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "MOTEL SARA", ubicado en Sara, número cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve (4489), Colonia Guadalupe Tepeyac, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/212/2018, misma que fue ejecutada el día dieciséis del mismo mes y año, por la C. Aarón Quetzalcóatl Núñez Ramírez, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, consistentes en exhibir el documento o documentos que acreditaran la personalidad con la que se ostenta, la relación o vínculo que guarda su poderdante con el inmueble visitado, así como que anexara las pruebas que ofrecía acompañadas de todos los elementos para su desahogo; prevención que fue desahogada mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el quince de enero de dos mil diecinueve, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por el cual se tuvo por reconocida la personalidad al promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] Propietaria del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/8

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación de [REDACTED]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN, CORROBORÁNDOLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y SIENDO CORROBORADO CON EL VISITADO QUIEN LO ACEPTA COMO CORRECTO TRATÁNDOSE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MOTEL SARA, SOLICITE LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, AL NO ENCONTRARSE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON EL ENCARGADO YA QUE ASI LO CONTEMPLA LA ORDEN DE VISITA, A QUIEN LE ENTREGO EL ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y EXPLICÁNDOLE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, CON FACHADA DE MAMPOSTERIA PINTADA DE NEGRO Y CAFÉ OBSERVANDO AL INTERIOR VARIAS HABITACIONES CON COCHERAS LLEVANDO A CABO LA ACTIVIDAD DE AUTO HOTEL O MOTEL, SIENDO 26 HABITACIONES. EN CUANTO AL ALCANCE, 1) NO SE ADVIERTE LETRERO CON EL NOMBRE DEL RESPONSABLE. NO SE ADVIERTE UN BUZÓN DE QUEJAS Y SUGERENCIAS AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, 2) EXHIBE CONSTANCIA DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, 3) SE ADVIERTE LETREROS CON LOS PRECIOS Y TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS OFRECIDOS Y PACTADOS, 4) EXHIBE ORIGINAL DE TICKET CON RAZÓN SOCIAL PROMOTORA OTERO SA DE CV CON EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA ASI COMO CON EL PRECIO INDICADO DE LA TARIFA, MISMO QUE COINCIDE CON EL EXHIBIDO. INDICANDO TAMBIÉN FECHA Y HORA ASI COMO OBSERVO QUE ES ENTREGADO A UN CLIENTE QUE INGRESA 5) NO CUENTA CON INSTALACIONES EN EL INMUEBLE PARA PERSONAS DE CAPACIDADES DIFERENTES Y SI CUENTA CON LETRERO DE NO DISCRIMINACIÓN, 6) SI PROPORCIONA INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS Y TARIFAS, 7) NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO, 8) NO ES POSIBLE DETERMINAR QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRE CAPACITADO, TODA VEZ QUE NO EXHIBE NINGUNA CONSTANCIA, 9) NO SE REALIZA CONTRATACION POR MEDIOS CIBERNÉTICOS, 10) CUENTA CON FOCOS AHORRADORES DE LUZ, Y REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA LOS LAVABOS Y ESCUSADOS NO SON AHORRADORES NI ADVIERTO CAMPAÑAS DE AHORRO DE AGUA, 11) NO APLICA LA PRESTACIÓN DE TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, 12) NO EXHIBE EL LIBRO DE VISTAS.-----

2/8

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

1.- REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, ORIGINAL DE CONSTANCIA [REDACTED] EMITIDO A FAVOR DE [REDACTED] PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA FIRMADA POR EL LICENCIADO HILARIO PÉREZ LEÓN, DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACIÓN TURÍSTICA Y CON SELLO DE DICHA SECRETARÍA.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida durante la visita de verificación así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/212/2018
700-CVV-RE-07

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígasele a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

*Época: Novena Época
Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213*

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

3/8

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."-----

En virtud de lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones hizo constar el cumplimiento a los numerales "2, 3, 4 y 6" del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación.-----



Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
MOTEL, SIENDO 26 HABITACIONES. EN CUANTO AL ALCANCE, 1) NO SE ADVIERTE LETRERO CON EL NOMBRE DEL RESPONSABLE, NO SE ADVIERTE UN BUZON DE QUEJAS Y SUGERENCIAS AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, 2) EXHIBE CONSTANCIA DESCRITA EN EL ...” (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita:-----

“LEY GENERAL DE TURISMO.”-----

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-----

4/8

En relación al punto cinco **(5)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
TAMBIÉN FECHA Y HORA ASI COMO OBSERVO QUE ES ENTREGADO A UN CLIENTE QUE INGRESA 5) NO CUENTA CON INSTALACIONES EN EL INMUEBLE PARA PERSONAS DE CAPACIDADES DIFERENTES Y SI CUENTA CON LETRERO DE NO DISCRIMINACIÓN, 6)SI PROPORCIONA INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS Y TARIFAS, 7) NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS ...” (sic), resulta conveniente previo señalar que dicha obligación señala que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo con los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias que permita su acceso a las personas en general, aun las que cuenten con condiciones diferentes. Una vez precisado lo anterior, y de la lectura integral que se hace del acta de visita de verificación, esta autoridad da cuenta de las características proporcionadas por el personal especializado en funciones de verificación respecto del establecimiento visitado, sin advertir que este reuniera las condiciones mínimas que permitieran la accesibilidad a toda persona. Bajo este contexto se concluye que el establecimiento visitado no daba cumplimiento, por lo que esta autoridad exhorta a la persona



8



moral denominada [REDACTED]

Propietaria del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, para que de manera inmediata cumpla con la obligación en comento y disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:

“... DISCRIMINACIÓN, 6) SI PROPORCIONA INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS Y TARIFAS, 7) NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO, 8) NO ES POSIBLE DETERMINAR QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRE CAPACITADO, ...” (sic), con base a la manifestaciones que el promovente hace valer referente a la publicación de fecha tres de septiembre de dos mil doce, en el Diario Oficial, por el que se da a conocer el AVISO de cancelación de la norma Oficial Mexicana NOM-01-TUR-2002. Formatos Foliados y de Porte Pagados para la Presentación de Quejas y Sugerencias de Servicios Turísticos Relativos a Establecimientos de Hospedaje, Agencias de Viajes, de Alimentos y Bebidas y Empresas de Sistemas de Intercambio de Servicios Turísticos, que cancela las Normas Oficiales Mexicanas NOM-01-TUR-1999, NOM-02-TUR-1999, NOM-03-TUR-1999 Y NOM-04-TUR-1999, (en lo sucesivo EL AVISO DE CANCELACION); al respecto, es menester de este órgano jurisdiccional efectuar un estudio exhaustivo respecto del caso concreto y el contenido del AVISO DE CANCELACION, para poder determinar si le es aplicable al inmueble verificado, así, de la interpretación que se hace, se tiene que EL AVISO DE CANCELACION, consideró que la norma NOM-01-TUR 2002 Formatos foliados y de porte pagado (en lo sucesivo LOS FORMATOS) para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos, relativos a los establecimientos de hospedaje Agencias de Viajes, de Alimentos y Bebidas y Empresas de Sistemas de Intercambio de Servicios Turísticos; norma que, estableció los siguientes objetivos: a) establecer las características y elementos de los FORMATOS, b) da a conocer los elementos normativos y operativos para la utilización de los FORMATOS, c) que el órgano encargado de Turismo en la Ciudad de México de encontrar procedente la queja daría vista a la PROFECO para su atención, d) que se acordó la cancelación de la norma en comento, toda vez que la PROFECO cuenta con la facultad expresa y los mecanismos para atender las quejas de los consumidores. Una vez precisado lo anterior, se tiene del acta de visita de verificación que el establecimiento visitado es un prestador de servicios de hospedaje, servicio que, se encuentra dentro de la política que enmarca el acuerdo de calidad regulatoria que entre otras tiene por objeto la inhibición de sobrerregulación que obstaculiza la inversión; y el que por otro lado, la autoridad que atendiera directamente las QUEJAS presentadas por el consumidor es la PROFECO. Bajo este contexto no le es exigible a los establecimientos con los giros enunciados en el AVISO DE CANCELACION el FORMATO de referencia; por lo que se concluye que en la especie al establecimiento visitado se encuentra dentro de la hipótesis referida en el contenido del AVISO DE CANCELACION, por lo tanto se puede concluir que no le es exigible la obligación en estudio, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

5/8

Ahora bien, en cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:



LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:**

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

LEY FEDERAL DEL TRABAJO**Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...**

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:

AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO, 8) NO ES POSIBLE DETERMINAR QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRE CAPACITADO, TODA VEZ QUE NO EXHIBE NINGUNA CONSTANCIA, 9) NO SE REALIZA CONTRATACION POR MEDIOS CIBERNÉTICOS, 10) CUENTA CON ...” (sic), cabe señalar que de autos se advierten copias cotejadas con original de siete Formatos DC-3 Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales; documentales que no generan convicción alguna en cuanto a su contenido y alcance probatorio que pretende darles el oferente de las mismas, en razón a que dichos documentos no contienen dato alguno que acredite que fueron presentadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin que pase inadvertido para esta autoridad que los referidos formatos son requisitados de manera unilateral por la parte interesada; bajo este contexto dichos documentos no pueden ser tomados en cuenta en la presente resolución para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio, bajo las relatadas consideraciones se tiene que el establecimiento visitado no acreditó por ninguna de las formas previstas por la Ley, la capacitación de su personal en términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

6/8

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:**Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:**

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:

TODA VEZ QUE NO EXHIBE NINGUNA CONSTANCIA, 9) NO SE REALIZA CONTRATACION POR MEDIOS CIBERNÉTICOS, 10) CUENTA CON FOCOS AHORRADORES DE LUZ, Y REGADERAS AHORRADORAS DE AGUA LOS LAVABOS Y ESCUSADOS NO SON AHORRADORES NI ADVIERTO CAMPAÑAS DE AHORRO DE AGUA, 11) NO APLICA LA PRESTACIÓN DE TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, 12) NO ...” (sic), al respecto se advierte que el establecimiento visitado acreditó la obligación en estudio, respecto de la optimización del uso de energéticos; asimismo, de las constancias que obran agregadas en autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, número de oficio SEDEMA/DGRA/DRA/003862/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, relativa al establecimiento visitado, de la que se advierte el Anexo C “Generación y Manejo de residuos sólidos”, documento firmado por el entonces Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad De México; sin embargo, por lo que hace a la optimización del uso del agua, resulta inconcuso que el establecimiento no acreditó por ningún medio los extremos de dicha obligación, debido a que el personal especializado en funciones de verificación señaló que solo cumple con regaderas ahorradoras de agua y no así con todo el sistema de agua, y toda vez que de la lectura integral del artículo de referencia se puede advertir que dicha obligación se conforma de las tres obligaciones; lo



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/212/2018
700-CVV-RE-07

que en la especie no aconteció, esta Autoridad concluye que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación en estudio; resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4 y 6" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

TERCERO.- Por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

7/8

CUARTO.- Por lo que respecta al punto "1" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Por lo que respecta a los puntos "8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución la persona moral denominada [REDACTED] Propietaria del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, por conducto de su Apoderado Legal [REDACTED] y/o a [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en [REDACTED]



K



NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.---

DYDCKRRG

